



**Recurso nº 1029/2014**

**Resolución nº 34/2015**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de enero de 2015.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.R.S, en representación de la mercantil ARA VINC SERVEI URGENT A DOMICILI, S.L. (en adelante ARA VINC), contra la resolución de fecha 26 de noviembre de 2014 por la que se acuerda adjudicar el “Contrato para prestación del Servicio de Custodia de Documentos para ASEPEYO, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 151” a la empresa SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A., en ejecución de la Resolución dictada por este Tribunal nº 833/2014; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El 29 de enero y el 11 de febrero de 2014, se publicaron, en el Perfil de Contratante de ASEPEYO, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en adelante ASEPEYO, y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, sendos anuncios de licitación del “Contrato para prestación del Servicio de Custodia de Documentos para ASEPEYO Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 151” seguido con el número de expediente nº CP 129/2013.

**Segundo.** Dentro del plazo de presentación de proposiciones, se presentaron, entre otras, proposiciones formuladas tanto por la mercantil recurrente, ARA VINC, como por la adjudicataria “SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A.” y por “SGA INFORMATION MANAGEMENT, S.A.”, mercantil que impugnó los Pliegos ante este Tribunal, por cuya

razón el procedimiento de licitación estuvo suspendido, desde el 13 de marzo y el 4 de abril de 2014, fecha, esta última, en la que el citado recurso fue desestimado mediante resolución de este Tribunal nº 291/2014.

**Tercero.** El 9 de Mayo de 2014, la Mesa de Valoración, de acuerdo con el Informe Técnico elaborado por la Dirección Administrativa, responsable técnica del Contrato, asignó las puntuaciones correspondientes al sobre 2 y, posteriormente, en acto público, celebrado el 30 de Mayo de 2014, comunicó dichas puntuaciones y procedió a la apertura del sobre conteniendo las ofertas económicas, proponiendo la adjudicación del Contrato a la Empresa “ARA VINC SERVEI URGENT A DOMICILI, S.L.”. De acuerdo con dicha propuesta, el Órgano de Contratación de ASEPEYO acordó, con fecha 16 de Septiembre de 2014, la adjudicación del Contrato a la citada Empresa, comunicándose, seguidamente, dicha adjudicación a todas las empresas licitadoras, adjuntándoles el desglose de puntuación y la motivación de la adjudicación acordada.

**Cuarto.** Frente a dicha adjudicación y mediante escrito que tuvo entrada en ASEPEYO el 3 de Octubre de 2014, D. J. L. C. R., actuando en nombre y representación de la licitadora SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A., interpuso recurso especial en materia de contratación. El recurso se fundó en un único motivo: incorrecta valoración de la mejora, ofrecida por los licitadores, prevista en el apartado H del Cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y consistente en una “revisión, sin coste, como mínimo, del 1% de los contenedores”. La entonces recurrente entendió que, dado que se ignora el número exacto de contenedores a utilizar en la ejecución del Contrato, esta mejora opcional debía ofrecerse, siempre, en términos porcentuales; por lo que consideraba que la oferta de la empresa ARA VINC, única que ofreció revisar un determinado número de contenedores y no un porcentaje de ellos, al no ajustarse a los términos estrictos del Pliego, no debió ser tomada en consideración.

**Quinto.** Tramitado el recurso, en el que la ahora recurrente presentó alegaciones, se dictó por este Tribunal resolución nº 833/14, que estimó el recurso interpuesto por SEVERIANO SERVICIO MÓVIL S.A. concluyendo lo siguiente: *“En consecuencia, procede la estimación del recurso, ordenando la anulación del acto de adjudicación y retrotrayendo el procedimiento al momento de valorar la mejora en cuestión que debe*

*serlo de nuevo, en los términos que derivan de lo anteriormente expuesto. En cuanto al resto de los criterios de valoración y de mejoras puntuadas, no deben ser objeto de revisión alguna al no haber sido formulada impugnación respecto de ellas, por lo que su puntuación ha devenido firme.”* Esta Resolución ha sido recurrida por ARA VINC ante la Audiencia Nacional.

**Sexto.** En ejecución de la anterior Resolución de este Tribunal, con fecha 16 de septiembre de 2014 la Subdirección General de ASEPEYO acordó, tras valorar exclusivamente la mejora correspondiente al porcentaje de contenedores a revisar de acuerdo con lo señalado en la Resolución de este Tribunal 833/2014, adjudicar el contrato a SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A. por ser la oferta con mayor puntuación global, 77,40 puntos.

**Séptimo.** Contra esta Resolución, ARA VINC interpone recurso especial en materia de contratación sosteniendo su disconformidad a Derecho por los siguientes motivos: 1º) Indebida inclusión de SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A. a la licitación, dado que debió ser excluida al no cumplir los requisitos exigidos en la cláusula 5.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, al no ser el centro de custodia propuesto por el licitador exento, lo que acredita con una serie de documentos, y ser insuficiente en su superficie para poder servir al objeto del contrato; 2º) Inexactitud en la declaración responsable presentada por la adjudicataria en lo que a la letra b) del apartado H) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se refiere, pues las instalaciones no han sido construidas o reformadas en un periodo inferior a 6 años, lo que prueba con la consulta descriptiva y gráfica de datos catastrales de bienes inmuebles de naturaleza urbana correspondiente al inmueble que se propone como sede por la adjudicataria; y 3º) Errores materiales en la valoración de los apartados a), b), c) y d) de los Criterios de adjudicación previstos en el PCAP, en el apartado H), que más adelante se detallarán.

**Octavo.** El PCAP que rige la presente contratación, señala en su apartado H lo siguiente:

*“Para la valoración de las ofertas presentadas se seguirán los siguientes criterios de adjudicación:*

- *Oferta económica: 55 puntos*

*Se recoge en el Pliego de condiciones particulares en términos de posibilidad.*

*La mayor puntuación (55 puntos) se asignará a la oferta económica más baja entre las admitidas, distribuyendo la puntuación a las restantes ofertas de acuerdo con la siguiente función:*

$$\text{Puntuación} = 55 \times \frac{\text{Oferta más baja admitida}}{\text{Oferta presentada}}$$

*Dado que se solicitan varios precios ya que se desglosan detalladamente los servicios a prestar se ponderará de acuerdo con el peso establecido de cada servicio.*

*La inexistencia de descuento sobre las tarifas de referencia recogidas en el apartado B de este pliego supondrá la asignación de 0 (cero) puntos en este apartado.*

- *Proposición técnica: 30 puntos*

*En todos los puntos detallados a continuación se valorarán exclusivamente las aportaciones que presenten las empresas licitadoras que cumplan los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas; y que se acrediten, debidamente y según el caso, mediante las correspondientes declaraciones responsables y/o certificaciones de los organismos competentes.*

- a) Capacidad sobrada para albergar en un solo centro toda la documentación custodiada (3 puntos) y que esté ubicado en la provincia de Barcelona (1 punto adicional).*
- b) Instalaciones construidas o reformadas hace menos de 6 años (3 puntos), menos de 3 años (5 puntos). Si la antigüedad es superior a 6 años (1 punto)*
- c) Instalaciones que hayan perseguido y conseguido un nivel de excelencia empresarial y certificaciones de calidad*

<i>1SO 9001:2008</i>	<i>2 puntos</i>
<i>ISO 14001:2004</i>	<i>2 puntos</i>

OSHAS 18001:2007 2 puntos

ISO/IEC 27001:2005 2 puntos

d) *Experiencia y preparación del personal técnico cuya formación sea Diplomatura y/o Licenciatura en Biblioteconomía y Documentación, o similares y con una experiencia superior a 3 años*

*Más de tres técnicos en plantilla 4 puntos*

*De un técnico a tres en plantilla 2 puntos*

e) *Experiencia demostrable en la actualidad de la gestión del archivo y custodia de historias clínicas de empresas sanitarias (2 puntos)*

f) *La disponibilidad de una flota de vehículos propios y poco contaminantes*

*Más de 3 vehículos hasta 3500 kg 3 puntos*

*Menos de 3 vehículos hasta 3500 Kg 1 punto*

*La existencia de vehículos catalogados como poco contaminantes, eléctricos, híbridos o de gas recibirá adicionalmente 2 puntos.*

g) *Destrucción de la documentación con un nivel de seguridad 4 o 5 de la normativa europea DIN 32757 (2 puntos)*

*- Prestaciones adicionales al pliego: 15 puntos.*

- Bolsa de horas para el desarrollo de soluciones informáticas de gestión documental (máximo 3 puntos)*
- Digitalización gratuita de un número determinado de expedientes (máximo 5 puntos).*
- Indexación, sin coste y a nivel de expediente de un número ofertado de contenedores (máximo 3 puntos).*
- Revisión, sin coste, como mínimo del 1% de los contenedores (máximo 4 puntos)*

*La valoración de estas mejoras deberá responder a criterios estándares de mercado, y en todo caso deberán ser aceptadas por la Mesa de Valoración de Asepeyo para poder ser computadas como mejoras valorables económicamente”.*

Asimismo, en lo que interesa para la resolución de este recurso, el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), señala en su apartado 5.1 lo siguiente:

*“5.1. Ubicación y capacidad de las instalaciones*

*El centro o centros de custodia deberán estar ubicados en España, pues no se considera la posibilidad de una transferencia internacional de datos en los términos contemplados en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.*

*El centro o centros de custodia serán edificios exentos que dispongan de su propio muelle de carga y descarga. Estos centros deberán pertenecer (en propiedad o alquiler) a la empresa adjudicataria, y podrán albergar otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones, aunque la zona dedicada al tratamiento y custodia documental deberá estar separada y aislada del resto de actividades”.*

**Noveno.** Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado de informe del órgano de contratación, en fecha 16 de diciembre de 2014 la Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a las demás empresas licitadoras, otorgándoles un plazo común de alegaciones de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo presentado alegaciones la adjudicataria, SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A., que solicita la desestimación del recurso. En sus alegaciones expone que en la declaración responsable indicó el centro en que se iba a desarrollar el objeto del contrato con el número de la sede de las oficinas del Centro de Custodia Documental que tiene a su disposición la empresa en la localidad de Sant Sadurn d’Anoia (Calle Molí de Guineu, 31), si bien en esta sede, la empresa tiene a su disposición varias naves, constituyendo la nave concreta en que se va a prestar el servicio de custodia, la ubicada en la misma calle, en el número 16. De esta nave se adjunta plano e informe firmado por Ingeniero Técnico Industrial, de los que se desprende que el edificio es exento, se construyó en 2008, y tiene una superficie total construida de 1.895 m<sup>2</sup>. Asimismo, sostiene que los certificados de calidad aportados prueban Sistemas de Gestión Medioambiental, Gestión de Calidad, de Gestión de la Seguridad y Salud Laboral y de Gestión de Seguridad de la información, por lo que los

certificados se refieren a cuatro sistemas de gestión de la empresa, no a sus instalaciones, por lo que no es preciso que éstas consten en los certificados para que puedan ser valorados, como pretende la recurrente.

Por último, respecto de la mayor puntuación que, según el recurso, corresponde a ARA VINC por los técnicos que tiene a su disposición con la titulación exigida en el Pliego y que no han sido valorados, se alega por SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A. que no habiéndose acreditado la titulación de los técnicos, y no habiendo sido ahora tampoco aportada en fase de recurso, debe confirmarse la valoración otorgada por la Mesa, que únicamente valoró al técnico cuyo currículum aportó ARA VINC con su oferta “a modo de ejemplo”. Por todo ello, solicita la íntegra desestimación del recurso.

**Décimo.** Con fecha 22 de diciembre de 2014 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

**Segundo.** ARA VINC, S.L. concurrió a la licitación del procedimiento abierto para la adjudicación del Contrato para prestación del Servicio de Custodia de Documentos para ASEPEYO, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 151, por lo que está legitimada para recurrir conforme señala el art. 42 del TRLCSP.

No obstante, la legitimación de ARA VINC debe ser objeto de especial consideración, habida cuenta que en el presente recurso se impugna un acuerdo de adjudicación en el que se toman en consideración valoraciones de las ofertas que, adoptadas por el órgano de contratación en un acuerdo previo al de adjudicación, devinieron firmes tras la

interposición del recurso especial en materia de contratación por SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A., dado que no fueron impugnadas por el resto de licitadores, habiéndose declarado así por la Resolución de este Tribunal que puso fin a dicho recurso, Resolución nº 833/14, en la que expresamente se señaló: “(...) *En cuanto al resto de los criterios de valoración y de mejoras puntuadas, no deben ser objeto de revisión alguna al no haber sido formulada impugnación respecto de ellas, por lo que su puntuación ha devenido firme*”. Pues bien, en este punto, considera este Tribunal que asiste la razón a la recurrente, que al ser adjudicataria en aquél acuerdo, carecía de legitimación para impugnarlo y, por tanto, para solicitar una revisión de las valoraciones otorgadas al resto de licitadores, pues ningún beneficio podía resultar para ella de la anulación total o parcial del acuerdo de adjudicación, de ahí que deban considerarse inatacables y firmes las valoraciones en que se basa la Resolución de adjudicación, para el resto de licitadores que, habiendo tenido oportunidad de interponer recurso y siéndoles desfavorable la Resolución de adjudicación, la dejaron firme y consentida, no así para ARA VINC, que solo ahora puede entrar a discutir tales criterios y valoraciones, al no haber podido impugnar previamente la Resolución de adjudicación, que le era favorable y, por tanto, carecía de interés legítimo para ello.

Asimismo, asiste la razón a la recurrente al defender que tampoco en trámite de alegaciones pudo impugnar estas valoraciones que ahora se recurren, pues este trámite queda desvirtuado si se aprovecha para introducir en el debate cuestiones que no afectan al objeto del recurso tal y como ha sido planteado por la parte recurrente.

**Tercero.** Se recurre el acuerdo de adjudicación del contrato, susceptible por tanto de recurso especial de acuerdo con lo previsto en el art. 40.2, c) del TRLCSP. Se han cumplido asimismo todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el art. 44 del TRLCSP.

**Cuarto.** La mercantil recurrente basa su recurso en la disconformidad a Derecho del acuerdo de valoración adoptado por la Subdirección General de ASEPEYO por los siguientes motivos: 1º) Indebida inclusión de SEVERIANO SERVICIO MÓVIL a la licitación, dado que debió ser excluida su oferta al no cumplir los requisitos exigidos en la cláusula 5.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, al no ser el centro de custodia



propuesto por el licitador exento, lo que acredita con una serie de documentos y fotografías: también solicita la exclusión por ser insuficiente el local en su superficie para poder servir al objeto del contrato, 2º) Inexactitud en la declaración responsable presentada por la adjudicataria en lo que a la letra b) del apartado H) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se refiere, pues las instalaciones no han sido construidas o reformadas en un periodo inferior a 6 años, lo que prueba con la consulta descriptiva y gráfica de datos catastrales de bienes inmuebles de naturaleza urbana correspondiente al inmueble que se propone como sede por la adjudicataria para la custodia de documentos objeto del contrato; y 3º) Errores materiales en la valoración de los apartados a), b), c) y d) de los Criterios de adjudicación previstos en el PCAP, en concreto en el apartado H), en los que se señala lo siguiente:

*“En todos los puntos detallados a continuación se valorarán exclusivamente las aportaciones que presenten las empresas licitadoras que cumplan los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas; y que se acrediten, debidamente y según el caso, mediante las correspondientes declaraciones responsables y/o certificaciones de los organismos competentes.*

a) Capacidad sobrada para albergar en un solo centro toda la documentación custodiada (3 puntos) y que esté ubicado en la provincia de Barcelona (1 punto adicional).

*b) Instalaciones construidas o reformadas hace menos de 6 años (3 puntos), menos de 3 años (5 puntos). Si la antigüedad es superior a 6 años (1 punto)*

*c) Instalaciones que hayan perseguido y conseguido un nivel de excelencia empresarial y certificaciones de calidad*

<i>ISO 9001:2008</i>	<i>2 puntos</i>
<i>ISO 14001:2004</i>	<i>2 puntos</i>
<i>OSHAS 18001:2007</i>	<i>2 puntos</i>
<i>ISO/IEC 27001:2005</i>	<i>2 puntos</i>

*d) Experiencia y preparación del personal técnico cuya formación sea Diplomatura y/o Licenciatura en Biblioteconomía y Documentación, o similares y con una experiencia superior a 3 años*

*Más de tres técnicos en plantilla*                      *4 puntos*  
*De un técnico a tres en plantilla*                      *2 puntos”*

Pues bien, la recurrente considera, respecto de los criterios expuestos, lo siguiente: a) En cuanto al primer criterio, habida cuenta que la nave propuesta como centro de custodia es materialmente insuficiente para albergar los contenedores con la documentación necesaria para ello, SEVERIANO SERVICIO MÓVIL no debió obtener los tres puntos que se prevén en el Pliego por *“albergar en un solo centro toda la documentación custodiada”*.

Respecto del criterio contenido en la letra b), dado que el centro en que SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A. va a prestar el servicio de custodia de documentos ha sido construido en el año 2002, considera ARA VINC que debió valorarse este criterio con 1 punto, y no con los 3 puntos que le atribuye el órgano de contratación, previsto para instalaciones construidas o reformadas hace menos de seis años.

En cuanto al criterio que se señala en la letra c), la recurrente sostiene que SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A. no debió obtener los 8 puntos que prevén los Pliegos para cada uno de los certificados de calidad que se incluyen, al no referirse ninguno de dichos certificados al lugar señalado por SEVERIANO SERVICIO MÓVIL como sede de custodia para cumplir con el objeto del contrato.

Finalmente, respecto del último criterio, ARA VINC sostiene que en su declaración responsable afirmó tener en plantilla cuatro técnicos, y no uno como se valora por el órgano de contratación (error seguramente inducido por el hecho de haber acompañado a la documentación, a título ilustrativo, únicamente un currículum vitae correspondiente a uno solo de ellos), de modo que le corresponden en este apartado a la recurrente cuatro puntos en lugar de los dos puntos en que se valora su oferta en este apartado.

El órgano de contratación, en el informe remitido, afirma su objetividad basada en el hecho de que, en el devenir de la tramitación del expediente de contratación objeto de recurso, hasta el día de la fecha han sido tres empresas diferentes las propuestas como adjudicatarias, alegando genéricamente la legitimación que la ahora recurrente tuvo en su día para recurrir las valoraciones, al no exigir el TRLCSP que la Resolución le perjudique, siendo suficiente con que le afecte, de acuerdo con el tenor literal de lo dispuesto en el

art. 42 del TRLCAP. No entra, sin embargo, a valorar ni contestar, ninguna de las alegaciones concretas en que la recurrente basa su recurso, defendiendo en general su actuación como órgano rector del procedimiento de contratación y solicitando de este Tribunal dicte una Resolución conforme a Derecho.

La empresa adjudicataria, SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A. presentó alegaciones y explicó que en la declaración responsable se indicó el número de la calle que coincide con la sede de las oficinas del Centro de Custodia Documental que la empresa tiene en la localidad de Sant Sadurní d'Anoia (Calle Molí de Guineu, 31), si bien en esta sede, la empresa tiene a su disposición varias naves, constituyendo la nave concreta en que se va a prestar el servicio de custodia, la ubicada en la misma calle, en el número 16. De esta nave se adjunta plano e informe firmado por Ingeniero Técnico Industrial, de los que se desprende que el edificio es exento, se construyó en 2008, y tiene una superficie total construida de 1.895 m<sup>2</sup>. Asimismo, sostiene que los certificados de calidad aportados aprueban Sistemas de gestión de la empresa, por lo que no es preciso que la sede de las instalaciones conste en los certificados. De hecho, se formuló consulta en el procedimiento de tramitación sobre este extremo al órgano de contratación, contestando al efecto que sólo sería precisa la indicación de las direcciones de lugar de custodia en los certificados en que fuera preciso por el tipo de certificación y su objeto. Por último, respecto de la mayor puntuación que, según el recurso, corresponde a ARA VINC por los cuatro técnicos que tiene a su disposición con la titulación y antigüedad exigida en el Pliego y que no han sido valorados, se alega que no habiéndose acreditado la titulación de los técnicos, y no habiendo sido ahora tampoco aportada en fase de recurso, debe confirmarse la valoración otorgada por la Mesa, que únicamente valoró al técnico cuyo currículum aportó ARA VINC con su oferta "a modo de ejemplo". Por todo ello solicita la íntegra desestimación del recurso.

**Quinto.** Expuestas así las posturas de las partes, deben analizarse cada uno de los motivos en que la recurrente basa su recurso para concluir si, efectivamente, SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A. debió ser excluida de la licitación y, subsidiariamente, si debe corregirse la valoración efectuada por la mesa y confirmada por el órgano de contratación, de los criterios y mejoras cuya revisión se solicita por ARA VINC.

Así, debe comenzarse por la exclusión que, se sostiene de contrario, debió tener lugar respecto de la adjudicataria en el proceso de licitación. De adverso se sostiene que la oferta de SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A. debió ser rechazada al no poder cumplir con la prestación objeto de contrato, de acuerdo con lo exigido en la cláusula 5.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, que exige claramente que el edificio de custodia de documentos sea un edificio exento. Asimismo, sostiene ARA VINC la imposibilidad de prestar el servicio de custodia por tener el local una superficie insuficiente para albergar los contenedores necesarios para custodiar la documentación conforme exige el objeto del contrato.

Sobre la necesidad de que las ofertas técnicas presentadas por los licitadores se adapten a lo previsto en el PPT, por extensión de lo dispuesto en el art. 145 del TRLCSP para los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares a los Pliegos de Prescripciones Técnicas, y los efectos caso de incumplimiento, se ha pronunciado ya este Tribunal, entre otras, en su Resolución 490/2014, de 27 de junio de 2014, que con cita de otras anteriores señala que, en tales casos, la oferta del licitador ha de ser rechazada:

*“En este sentido, y como plasmación del citado principio, el artículo 145.1 del TRLCSP establece que "las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicional por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna." Si bien es cierto que el citado precepto se refiere tan solo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, parece evidente (y así se ha afirmado en la resolución 264/2014, de 28 de marzo) que dicha exigencia no puede circunscribirse exclusivamente a su contenido y, en particular, que también deberán observarse en las tales proposiciones las exigencias que resultarían tanto del TRLCSP como de la legislación complementaria y de desarrollo de la misma. De esta forma, y por lo que atañe a los pliegos de prescripciones técnicas, ha de tenerse presente que el artículo 116 TRLCSP establece que "el órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos*

*que para cada contrato establece la presente Ley". En consonancia con dicho precepto, tal y como este Tribunal ha señalado en otras resoluciones (verbigracia, las ya citadas 264/2014 y 90/2012 , así como la 84/2011), la presentación de las proposiciones implica igualmente la aceptación de las prescripciones del Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que "también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato". Consecuentemente, caso de no hacerlo así resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta (por mucho que no se haya previsto explícitamente así en los Pliegos de aplicación), tal y como, por otro lado se infiere ("sensu contrario") de los apartados 4 y 5 del artículo 117 TRLCSP, en donde se detallan los presupuestos bajo los cuales, en determinadas modalidades de determinación de las prescripciones técnicas de aplicación, no es dable el rechazo de las ofertas."*

Ahora bien, el rechazo de la oferta, como se ha expuesto, requiere que el licitador no se ajuste al contenido de los PPT, lo que exige examinar en el caso ahora estudiado lo que el Pliego de Prescripciones Técnicas prevé acerca de las características a cumplir por el edificio de custodia y el contenido de la oferta de la adjudicataria en los dos puntos que por la recurrente se consideran incumplidos: el carácter exento del edificio en que va a desarrollarse el servicio y la suficiencia de su superficie.

Sobre la necesidad de que la edificación que albergue el servicio de custodia sea exenta, establece el apartado 5.1 del PPT, en su párrafo segundo, lo siguiente:

*"El centro o centros de custodia serán edificios exentos que dispongan de su propio muelle de carga y descarga. Estos centros deberán pertenecer (en propiedad o alquiler) a la empresa adjudicataria, y podrán albergar otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones, aunque la zona dedicada al tratamiento y custodia documental deberá estar separada y aislada del resto de actividades".*

Sobre qué debe entenderse por edificación exenta, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es claro al indicar el significado de exento aplicado a “sitio o edificio”, señalando “Aplíquese al sitio o edificio que está descubierto por todas partes”.

La recurrente, con la prueba documental que acompaña a la demanda, acredita que la nave que se corresponde con la dirección Polígono Industrial Molí del Racó, C/ Molí d'en Guineu, 31, 08770 Sant Sadurní d'Anoia, que es la que consta en la declaración responsable de la adjudicataria, no está exenta, siendo colindante a otras edificaciones o construcciones salvo en su fachada.

Sin embargo, de los documentos presentados por SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A., puede concluirse que la nave en concreto en la que va a desarrollarse el servicio de custodia, nave que corresponde a la misma calle y polígono, está exenta y libre de edificaciones, por lo que no puede entenderse incumplido este requisito por la adjudicataria. Ciertamente es que en la declaración responsable, cuando la empresa declaró responsablemente que tenía a su disposición un centro con capacidad suficiente para albergar toda la documentación custodiada y que éste se encontraba ubicado en la provincia de Barcelona, se hizo constar el nº 31 de la calle indicada, si bien ello obedece a que en ese número radica la sede de sus oficinas en el polígono, en el que la empresa tiene a su disposición varias naves, constituyendo el número 31 su dirección postal y domicilio en el polígono. La adjudicataria ha concretado la nave exacta en que la empresa va a desarrollar el objeto del contrato, sita en la misma calle, y ha aportado con sus alegaciones documentación que prueba no solo la disponibilidad de la nave, sino también su carácter exento al estar libre de edificaciones por todos sus lados, por lo que la oferta de SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A. debe considerarse en este punto correcta.

La segunda alegación en que la recurrente basa la exclusión de SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A. de la licitación es la insuficiencia de la superficie del local para la prestación del objeto del contrato. No solo esta alegación entraña una valoración técnica que a este Tribunal no le corresponde (por cuanto el Pliego no indica un número de metros a cumplir por el edificio de custodia) sino que además ha quedado probado que la superficie a tener en cuenta no debe ser la del local de las oficinas, correspondiente al nº 31 de la

calle Molí d'en Guineu, que es la que toma en consideración la recurrente, sino la de la nave de custodia, con una superficie total construida de 1.895 m2, por lo que no puede aceptarse esta segunda alegación, que debe decaer de plano.

**Sexto.** A continuación, ARA VINC alega inexactitud en la declaración responsable presentada por la adjudicataria en lo que a la letra b) del apartado H) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se refiere, pues las instalaciones no han sido construidas o reformadas en un periodo inferior a 6 años, lo que prueba con la consulta descriptiva y gráfica de datos catastrales de bienes inmuebles de naturaleza urbana correspondiente al inmueble que se propone como sede por la adjudicataria para la custodia de documentos objeto del contrato.

Nuevamente la alegación debe decaer, pues la recurrente se refiere al hacer esta afirmación -con la documentación que la acompaña- al inmueble que corresponde con la sede de las oficinas de SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A. en el Polígono Industrial Molí del Racó, y no a la nave que va a constituir el centro de custodia en el mismo Polígono, cuya disponibilidad ha acreditado la adjudicataria y cuyo año de construcción, según consta mediante declaración responsable en su propia oferta y en la documentación que acompaña a sus alegaciones (documento 3, información catastral), es 2008.

Con ello queda acreditado que la edificación cumple con lo indicado en la letra b) del apartado H) del PCAP, lo que determina que la declaración responsable sea exacta y no incurra en ningún tipo de falsedad.

**Séptimo.** Seguidamente ARA VINC considera que la mesa de contratación ha incurrido en una serie de errores materiales en la valoración de los apartados a), b), c) y d) de los Criterios de adjudicación previstos en el PCAP, en concreto en el apartado H), transcritos más arriba, y que se refieren a lo siguiente:

a) Capacidad sobrada para albergar en un solo centro toda la documentación custodiada (3 puntos) y que esté ubicado en la provincia de Barcelona (1 punto adicional).

b) *Instalaciones construidas o reformadas hace menos de 6 años (3 puntos), menos de 3 años (5 puntos). Si la antigüedad es superior a 6 años (1 punto).*

c) *Instalaciones que hayan perseguido y conseguido un nivel de excelencia empresarial y certificaciones de calidad.*

<i>1SO 9001:2008</i>	<i>2 puntos</i>
<i>ISO 14001:2004</i>	<i>2 puntos</i>
<i>OSHAS 18001:2007</i>	<i>2 puntos</i>
<i>ISO/IEC 27001:2005</i>	<i>2 puntos</i>

d) *Experiencia y preparación del personal técnico cuya formación sea Diplomatura y/o Licenciatura en Biblioteconomía y Documentación, o similares y con una experiencia superior a 3 años.*

<i>Más de tres técnicos en plantilla</i>	<i>4 puntos</i>
<i>De un técnico a tres en plantilla</i>	<i>2 puntos”</i>

Pues bien, respecto a lo dispuesto en las letras a) y b), la recurrente argumenta que habida cuenta que la nave propuesta como centro de custodia es materialmente insuficiente para albergar los contenedores con la documentación necesaria para ello, SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A. no debió obtener los tres puntos que se prevén en el Pliego por “*albergar en un solo centro toda la documentación custodiada*”. Asimismo, considera que estando acreditado que el inmueble fue construido en 2002, conforme el criterio enumerado en la letra b) SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A. debió obtener 1 punto, y no los 3 puntos que le atribuyó el órgano de contratación, previsto para instalaciones construidas o reformadas hace menos de seis años.

Tal y como se ha expuesto a lo largo de esta Resolución, ha quedado acreditado que el inmueble en que la adjudicataria va a desarrollar las labores de custodia objeto del presente contrato no se corresponden con la ubicación de las oficinas de la empresa en el Polígono Industrial Molí del Racó, sino con una nave sita en el mismo polígono y misma calle, por lo que, al tomar la recurrente la referencia del año de construcción de dichas oficinas, 2002, y la superficie de dichas oficinas, 891 m<sup>2</sup>; ambas alegaciones no



pueden acogerse, dado que está acreditado con la documental aportada por la adjudicataria que la nave que va a constituir el edificio de custodia fue construida en el año 2008 y que su superficie construida es de 1.895 m<sup>2</sup>.

En cuanto al criterio que se señala en la letra c), la recurrente sostiene que SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A. no debió obtener los 8 puntos que prevén los Pliegos para cada uno de los certificados de calidad que se incluyen, al no referirse ninguno de dichos certificados al lugar señalado por SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A. como sede de custodia para cumplir con el objeto del contrato. Es cierto que en dichos certificados consta el domicilio social de la empresa, sito en A Coruña, si bien asiste la razón a la adjudicataria cuando afirma que no es necesario que las instalaciones en que vayan a desarrollarse los servicios que constituyen el objeto del contrato consten en los certificados presentados si éstos se refieren a Sistemas de Gestión que se predicen de los servicios que presta la empresa, no propiamente a las características particulares de las propias instalaciones. En efecto, en los certificados de calidad presentados por SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A., se aprueban los siguientes sistemas: ISO 9001:2008, Sistema de Gestión de Calidad, ISO 14001:2004, Sistema de Gestión Medioambiental; OSHAS 18001:2007, Sistema de Gestión de la Salud y Seguridad laboral; y ISO/IEC 27001:2005, Sistema de Gestión de Seguridad de la Información. En las cuatro certificaciones, lo certificado es que la empresa aplica los Sistemas de Gestión aprobados a los servicios que en ellos se incluyen: servicio de guardia, custodia, organización, gestión y digitalización de archivos; servicio de custodia, organización y gestión de almacenes y servicio de transporte, traslados y mudanzas. Luego es obvio que las certificaciones acreditan sistemas de gestión propios de la empresa, no de sus concretas instalaciones, por lo que no será esencial su constancia en dichos certificados.

A estos efectos, conviene recordar que el propio órgano de contratación, al contestar una consulta sobre la necesidad o no de que constaran las instalaciones de custodia en los certificados, afirmó que tal necesidad dependería de la certificación de que se tratase y, por tanto, admitió la posibilidad de que tal constancia no figurara en el certificado cuando para el propio objeto de lo certificado no fuera esencial la instalación en que se desarrollara el servicio de gestión aprobado.

Por ello debe confirmarse la puntuación que la Mesa de contratación, ratificada por el órgano de contratación, otorgó a SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A. por este apartado del Pliego, al haber acreditado la adjudicataria estar en posesión de los cuatro certificados de calidad aportados.

Finalmente, respecto del último criterio, ARA VINC sostiene que en su declaración responsable afirmó tener en plantilla cuatro técnicos con la titulación exigida en el Pliego, y no uno como se valora por el órgano de contratación, error que considera la recurrente ha sido inducido por el hecho de haber acompañado a la documentación, a título ilustrativo, únicamente un currículum vitae correspondiente a uno solo de ellos. En este punto recordemos que el Pliego señalaba que se valorará por la *Experiencia y preparación del personal técnico cuya formación sea Diplomatura y/o Licenciatura en Biblioteconomía y Documentación, o similares y con una experiencia superior a 3 años con 4 puntos si la empresa cuenta con cuatro técnicos o más, y con 2 puntos si dispone de uno a tres técnicos con la referida experiencia y titulación.*

Considera ARA VINC que basta con incluir en la declaración responsable la disposición de tales medios personales, sin ser precisa certificación alguna o currículum, dado que dispone el Pliego en el apartado H, transcrito más arriba, que basta con que los requisitos exigidos *“se acrediten, debidamente y según el caso, mediante las correspondientes declaraciones responsables y/o certificaciones de los organismos competentes”.*

En efecto, el PCAP indica que los extremos que se valoran en la letra H han de ser debidamente acreditados por la empresa, bien mediante declaración responsable, bien mediante las certificaciones de los organismos competentes, según aquello que vaya a ser objeto de certificación. Es obvio que la disposición, en plantilla, de un determinado número de técnicos solo puede hacerse constar mediante una declaración responsable, pero también lo es que la titulación sí puede y, por tanto, debe acreditarse mediante el correspondiente título oficial, no siendo suficiente acreditar la titulación mediante una declaración responsable cuando existe un documento de certificación oficial al efecto.

Por ello, no habiendo acreditado la recurrente las titulaciones de los técnicos que, según su propia declaración responsable, tiene a su disposición, debe asimismo confirmarse la puntuación que le atribuye la mesa de 2 puntos por este apartado del Pliego.

De lo anterior debe concluirse que la oferta de SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A. cumple con las prescripciones técnicas exigidas por el PPT y que su valoración por la mesa de contratación fue correcta y ajustada al Pliego. Asimismo no puede, con base en lo señalado en el último párrafo, incrementarse la puntuación obtenida en la licitación por la propia recurrente en los dos puntos que reclama al no haber acreditado, conforme exige el Pliego, la disponibilidad de más de tres técnicos con la titulación y antigüedad exigida.

Por todo lo expuesto,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso especial interpuesto por D. J.R.S, en representación de la mercantil ARA VINC SERVEI URGENT A DOMICILI, S.L., contra el acuerdo por el que se adjudica el contrato para prestación del Servicio de Custodia de Documentos para ASEPEYO, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 151” a la empresa SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A., confirmando íntegramente su legalidad.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento producida como consecuencia del artículo 45 del TRLCSP, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.